

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1.840/2.012.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PRESENTACION RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION N° 30/11 M.G.J. y S.-

T.I.: BALLESTEROS, NESTOR ALBERTO (CABO PRIMERO ®)

DICTAMEN ALG: 108/12

1.-

Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:

Las presentes actuaciones han sido traídas por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para recibir el correspondiente análisis y consideración.

Al respecto, entonces, cabe mencionar que la remisión se ha debido a un planteo recursivo interpuesto por un Cabo Primero de Policía retirado, el Sr. Néstor Alberto BALLESTEROS, quien considerándose agraviado por lo dispuesto en una serie de resoluciones administrativas, particularmente las N° 494/11 y 30/11, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia de La Pampa, decidió promover sendos recursos con la intención de modificar las decisiones administrativas oportunamente dispuestas.

En tal sentido, e ingresando en el trabajo encomendado, debo puntualizar que aún cuando haya advertido falta de precisión nominativa en torno a la modalidad recursiva adoptada, corresponde igualmente viabilizar el tratamiento del reclamo efectuado, por aplicación del principio de informalismo que impera en la materia, y esto se debe a que, como indica la Procuración del Tesoro Nacional, “...*Los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte, por tanto la Administración debe encuadrar cada impugnación en la normativa procedimental de aplicación...*” (Dict. 277:74); de forma tal que, avocada al estudio sustancial pertinente, me encuentro en la necesidad de manifestar y a la vez anticipar, que no advierto en la queja incoada por el recurrente mayor argumentación que la transferencia exclusiva de responsabilidad a la Administración por la supuesta demora en la definición de su situación sumarial.

En virtud de ello, pues, estimo conveniente destacar la situación histórica que involucra al administrado, para poder recién después determinar, con el mayor grado de certeza y justicia posibles, cual habría de ser la resolución que el presente caso amerite.

Con ese propósito y ajustándome al informe proporcionado por el Departamento de Personal D-1, de la





2012 - Año de Homenaje al doctor
D. MANUEL BELGRANO



**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE Nº: 1.840/2.012.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD –
JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PRESENTACION RECURSO INTERPUESTO CONTRA
RESOLUCION Nº 30/11 M.G.J. y S..-

T.I.: BALLESTEROS, NESTOR ALBERTO (CABO PRIMERO ®)

DICTAMEN ALG: 08/12

2.-

Policía de la Provincia de La Pampa – constancias obrantes a fs. 80/80 vta. del Expte. Nº 1.047/11-, corresponde destacar que el Sr. BALLESTEROS ingresó a la Fuerza por Designación Nº 02/89 “J”, con el grado de Agente, el primero de febrero del año 1.989, para renunciar al año siguiente, tal como emerge del Decreto Nº 1.467/92 y reingresar a la misma, el primero de julio del año 1.993, mediante Designación Nº 14/93 “J”, siendo finalmente confirmado en su cargo, por Decreto Nº 224/94.

Con posterioridad a ello -y tal como sigue informando el Departamento D-1-, del 6 de octubre del año 2.004 al 13 de septiembre del año 2.010, el recurrente obtuvo, mediante sucesivas resoluciones del Jefe de Policía Provincial, licencias por enfermedad que determinaron que de los dieciocho (18) años, aproximadamente, que el Sr. BALLESTEROS estuvo en la Fuerza, seis (6) de ellos permaneciera cobrando su salario a pesar de no prestar servicio alguno a la Institución; todo ello en clara contradicción con el criterio sustentado por la Procuración General del Tesoro de la Nación, quien tiene dicho que: “...*El salario es la contraprestación que recibe el agente público por haber cumplido con la prestación debida en el marco de su relación de empleo público, cuya naturaleza es contractual. Por consiguiente, si no hubo prestación de servicios, no se devengó el derecho a la percepción...*”.

Ahora bien, es dable destacar que contrariamente a lo que indica el recurrente en sus presentaciones, lo que prohíbe la ley no es limitar la obtención del pago sustitutivo de una licencia ordinaria anual -que tiene, por cierto, la finalidad de operar en el estado físico y psíquico del trabajador un descanso necesario para su correcta labor presente y futura-, generada en dilaciones atribuidas a la Administración -que en el caso de efectivamente comprobarse requerirán indiscutidamente la iniciación de las investigaciones sumariales pertinentes-, sino por el contrario, la obtención de un enriquecimiento ilícito y/o también llamado, sin causa, como el que pretende consumir el hoy recurrente.

Conviene aclarar, a su vez, que si bien el retraso injustificado de la Administración puede ser reprochable y hasta





2012 - Año de Homenaje al doctor
D. MANUEL BELGRANO



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1.840/2.012.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PRESENTACION RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION N° 30/11 M.G.J. y S..-

T.I.: BALLESTROS, NESTOR ALBERTO (CABO PRIMERO ®)

DICTAMEN ALG: 108/12

3.-

merecedor de sanciones administrativas a sus responsables, en modo alguno puede importar la nulidad de sus pronunciamientos, toda vez que los plazos legales son meramente ordenatorios, por tanto, el hecho de que la Administración se haya excedido de los plazos establecidos para la conclusión del sumario administrativo respectivo de ningún modo torna nulo su proceder.

De conformidad, pues, con la situación fáctica expuesta, pero principalmente con la normativa legal vigente y que por tanto -más allá de los posibles reproches que se le pueda hacer a la Administración por sus supuestos yerros de funcionamiento-, no puede ser ignorada por el administrado, ha de saber éste último que el estado policial se pierde “...*Por la subsistencia de las causas que motivaron el pase a situación de pasiva del personal que no estuviere en condiciones de retirarse y que alcanzara dos (2) años en alguna de las situaciones previstas en el artículo 126 de la presente ley...*” (Art. 132, Inc. 5°, de la N.J.F. N° 1.034/80); de modo tal que, habiendo pasado ha revistar en situación de pasiva, conforme lo normado por el artículo 126, inciso 1°, de la referida norma policial (“...*El personal Superior y Subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento que exceda los doscientos setenta (270) días y hasta completar dos (2) años y seis (6) meses como máximo...*”), debió saber que al tipificar, con su conducta, la previsión legal transcrita, no sólo dejaba de tener todo tipo de sustento material y formal el reclamo que hoy nos mantiene ocupados, sino más aún, sentido común el pago de haberes salariales a quien, por imperio legal, debía habérselo excluido de la Fuerza tiempo atrás (*Dictámenes A.L.G. N° 255/09 y 257/09*).

En razón de lo expuesto, y guardando coherencia con las constancias fácticas y normativas existentes, es criterio de éste órgano asesor no sólo rechazar el recurso jerárquico interpuesto, sino también, instar la investigación de la supuesta comisión de irregularidades no sólo en lo atinente a la concesión de licencias por enfermedad que no correspondían, sino también, y naturalmente, en lo referente a los pagos, por diversos rubros, que posiblemente se liquidaron y perfeccionaron en forma incorrecta.





2012 - Año de Homenaje al doctor
D. MANUEL BELGRANO



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1.840/2.012.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ PRESENTACION RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION N° 30/11 M.G.J. y S..-

T.I.: BALLESTEROS, NESTOR ALBERTO (CABO PRIMERO ®)

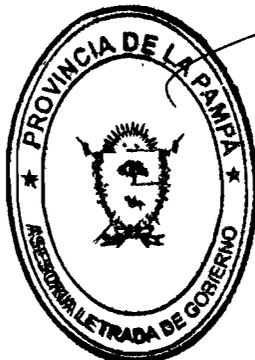
DICTAMEN ALG. 108/12

4.-

Respecto de lo mencionado en la última parte del párrafo precedente, entiendo oportuno precisar que en el caso de comprobarse la efectiva actuación irregular de la Administración, por la cual se produjo un beneficio económico injustificado del administrado, ello, sin embargo, no habrá de habilitar un proceso de reembolso contra el particular, puesto que como consagra unánimemente la Doctrina y Jurisprudencia en la materia, “...*La Administración puede revocar sus decisiones anteriores como consecuencia de la interposición de un recurso administrativo, o de oficio, si bien para éste último supuesto deben darse determinadas circunstancias que tienen que ver con las características del acto que se revoca... ..la regla es que el acto administrativo es “irrevocable” en la medida que reconozca o amplíe derechos y facultades a los interesados, pero no en aquellos casos que se trate de actos de gravamen (multas, sanciones, etc.) ni de aquellos que limitan derechos o los deniegan (conf. García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás R., “Curso de Derecho Administrativo”, t. I, Ed. Civitas, ps. 576/568)... ..funciona, en consecuencia, a favor del individuo, en la parte en que se le reconoce o crea un derecho, pero no en su contra... (Suplemento Jurisprudencia Argentina, Revista de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, pág. 53, Sumario Administrativo, Sanciones en materia de empleo público, Reformatio in peius, Procedencia, Reincorporación, Pago de salarios caídos).*.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 06 JUN 2012

J.p.f.



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA